



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1186/2021

ACTOR: JOSÉ ALAIN SÁNCHEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por José Alain Sánchez López, por propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo CG/83/2021, emitido el pasado veinte de mayo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,¹ por el cual, entre otras cuestiones, negó la sustitución del registro de la posición uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, a su favor.

ÍNDICE

¹ En adelante podrá referirse como Instituto local o por sus siglas IIEEC.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i>	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **improcedente** la pretensión última del actor, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en el diverso juicio SX-JRC-79/2021, en el cual, esta Sala Regional determinó confirmar el Acuerdo CG/83/2021 emitido por el IEEC.

Lo anterior, al considerar que no se acreditó que la solicitud de sustitución de la posición uno de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional que fue presentada ante dicho Instituto por parte de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Campeche, haya estado conforme a lo previsto en el artículo 125 de los Estatutos del mencionado instituto político.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1186/2021

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2021,² se advierte lo siguiente:

- 1. Dictamen del partido Fuerza por México.** El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno³, la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido partido político emitió dictamen respecto de las candidaturas para la integración de diputados y diputadas locales al Congreso del Estado de Campeche por el principio de representación proporcional para el actual proceso electoral.
- 2. Recurso de nulidad intrapartidario.** El treinta de abril siguiente, José Alain Sánchez López, ostentándose como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición 1, presentó el citado recurso ante la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del mencionado partido, a fin de impugnar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación en el estado de Campeche. Dicho juicio se radicó con la clave FXM/CNLJ/RN/001/2021.
- 3. Resolución del recurso.** El mismo día, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia resolvió el recurso de nulidad para efectos de declarar procedente el escrito de demanda interpuesto por José Alain Sánchez López y vinculó a la representante de dicho partido ante el Organismo Público Local Electoral para que realizara el registro de la sustitución, dando vista a la Comisión Permanente Nacional para que ponderara iniciar

² Lo cual se señala como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

el procedimiento previsto en el artículo 76, en relación con el 123, de los Estatutos Partidarios.

4. Solicitud de sustitución. El treinta de abril del año en curso, signado por Leticia Bernal Zamora, en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en el Estado de Campeche, solicitó el registro de candidaturas de su partido por sustitución en favor del ciudadano en cita para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

5. Oficio PCG/2139/2021. El cinco de mayo siguiente, la Oficialía Electoral del IEEC, remitió el citado oficio a Eduardo Felipe Duarte Murillo, presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido, con atención a Gonzalo Manuel Casanova Balán, representante propietario ante el Instituto local, en el que se determinó lo siguiente⁴:

“En consecuencia, se tiene por no presentada la solicitud de sustitución de candidaturas de la elección de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional signada por la C. Leticia Bernal Zamora, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México; en virtud de que, como quedo antes fundado, no es la persona autorizada por su partido que cuenta con la atribución y facultad para solicitar el registro o sustitución de las candidaturas, de conformidad con los Lineamientos para el registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.”

6. Nueva solicitud. El seis de mayo, Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, ostentándose como Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal en Campeche del partido actor, solicitó, entre otras cosas, la sustitución de la posición 1 de la diputación local por el

⁴ Tal como se desprende del párrafo 50 del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1186/2021

principio de representación proporcional a favor de José Alain Sánchez López.

7. **Nuevo escrito.** El nueve de mayo, Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, presentó ante el Instituto local escrito mediante el cual hizo del conocimiento la determinación referida en el punto 3 que antecede; por lo que solicitó nuevamente la sustitución a favor de José Alain Sánchez López.

8. **Acuerdo impugnado.** El pasado veinte de mayo, en sesión extraordinaria virtual, el Instituto local aprobó el acuerdo **CG/83/2021** por el que se dio respuesta al escrito presentado por Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, en el que refirió, en lo que interesa, que la determinación de haber negado la solicitud de sustitución había quedado firme al no haber sido impugnada en su oportunidad.

9. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de mayo del año en curso, la representante del partido Fuerza por México controvirtió directamente ante esta Sala Regional el Acuerdo referido en el punto anterior, a fin de que se revocara y en vía de consecuencia se ordenara a la autoridad administrativa electoral la sustitución del registro de la posición uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, a favor del ciudadano José Alain Sánchez López.

10. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave SX-JRC-79/2021 y, se resolvió el treinta y uno de mayo siguiente, en el sentido de

confirmar el Acuerdo CG/83/2021, en esencia, porque no se acreditó que la solicitud en comento, que fue presentada ante el IEEC por parte de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Campeche, hubiese sido conforme a lo previsto en el artículo 125 de los Estatutos del mencionado instituto político.

II. Medio de impugnación federal

11. Demanda. El pasado tres de junio, el actor controvertió directamente ante esta Sala Regional el Acuerdo referido en el punto anterior.

12. Turno. El propio tres de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-1186/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió el trámite a la autoridad responsable, para los efectos que establece el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, en el mismo proveído, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte vía *per saltum* una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación en la citada entidad federativa por el partido político Fuerza por México en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. De tal manera que, por materia y territorio, corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*

16. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que se resuelve, por las razones siguientes:

17. Este Tribunal Electoral ha sustentado⁶ que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias; en ese supuesto el acto combatido se debe considerar definitivo y firme.

18. Ahora, es un hecho notorio⁷ que la jornada electoral se celebrará el próximo seis de junio, lo cual pone de manifiesto que el asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral; de ahí que sea conforme a derecho concluir que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar la controversia de manera directa.

19. Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad de la determinación que se impugna, es

⁶ Jurisprudencia 9/2021, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 272 a 274. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

necesario resolver la controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar la instancia previa.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. El presente juicio cumple los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella constan el nombre y la firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basan la impugnación y se exponen agravios.

22. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia **9/2007**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",⁸ quien impugne, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

23. En el caso, el plazo es de cuatro días naturales atendiendo a que el actor saltó a la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe

⁸ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

acudir a la regla prevista en el artículo 641⁹ de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

24. Así, se cumple con este requisito, toda vez que el actor aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado uno de junio, en tanto que el Acuerdo controvertido no le fue notificado, por tanto, toda vez que del Acuerdo impugnado no se advierte que se haya ordenado notificarle al promovente, se tendrá la fecha a que hace referencia el promovente para contabilizar el plazo para la impugnación de éste.

25. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia **8/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**¹⁰

26. En ese sentido, si la demanda se presentó el tres de junio posterior se considera que fue de manera oportuna.

27. Además, se debe tener presente que uno de los agravios del promovente es precisamente la omisión de notificación, resulta conforme a derecho analizar el fondo de la controversia, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

28. Lo anterior, no implica una regla general, sino que la oportunidad se actualiza a partir de las circunstancias de cada caso en concreto.

⁹ Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1186/2021

29. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que le causa una afectación el Acuerdo dictado por el Consejo General del IEEC, toda vez que se negó la sustitución del registro de la posición uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional a su favor.

30. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹¹

31. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

CUARTO. Estudio de fondo

32. La pretensión final del actor consiste en que se revoque el Acuerdo dictado por el Consejo General del IEEC que negó la sustitución de su registro en la posición uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en Campeche.

33. En vía de consecuencia, solicita a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, acordar sobre la sustitución en el listado de diputaciones por el aludido principio y se le devuelva dicha posición y con ellos su derecho a ser votado.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

34. Al respecto, esta Sala Regional considera que el planteamiento del actor deviene **inoperante**, ya que no podría alcanzar su pretensión, porque en el caso se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

35. En efecto, la referida figura jurídica tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

36. Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

a. Eficacia directa. La cual opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

b. Eficacia refleja. Se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, **existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa**, hipótesis en la cual **el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo**, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1186/2021

Esta eficacia refleja tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica y evitar sentencias contradictorias, al tomar en cuenta lo resuelto en las resoluciones judiciales, y que pueden irradiar sus efectos a los asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. Es decir, la eficacia refleja de la cosa juzgada alcanza a toda relación conexa con la deducida en proceso, en todos los hechos que no puedan ser de una manera y serlo al mismo tiempo de otra.¹²

37. Ahora bien, en el presente asunto se actualiza **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, como se advierte a continuación.

38. El treinta y uno de mayo del año en curso, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2021, en la que determinó confirmar el Acuerdo CG/83/2021 emitido por el Instituto Electoral.

39. Lo anterior, ya que se consideró que no se acreditó que la solicitud de sustitución de la posición uno de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional que fue presentada ante el IEEC por parte de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Campeche, haya sido conforme con lo previsto en el artículo 125 de los Estatutos del mencionado instituto político.

¹² Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248-250; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

40. En efecto, en el referido juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2021, si bien quien acudió a esta instancia jurisdiccional federal fue el partido Fuerza por México, a través de Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, quien se ostentó como Secretaria Estatal de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal en Campeche del citado partido, lo cierto es que la pretensión final consistió en que se revocara el Acuerdo del Instituto Electoral local a fin de que se ordenara al IEEC que realizara la sustitución del registro de la posición uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, a favor del ciudadano José Alain Sánchez López, actor del presente medio de impugnación.

41. En aquel asunto, su causa de pedir la sustentó en los siguientes argumentos:

- a.** Indebida notificación del oficio PCG/2139/2021 porque fue notificado a una persona distinta a quien efectuó la solicitud de sustitución;
- b.** El IEEC no consideró la resolución de treinta de abril emitida por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia que resolvió el recurso de nulidad a fin de declarar procedente el escrito de demanda interpuesto por José Alain Sánchez López que vinculó a la representante de dicho partido ante el Organismo Público Local Electoral para que realizara el registro de la sustitución; e,
- c.** Indebida exigencia del requisito previsto en los Lineamientos para el registro de candidaturas consistente en el llenado del formato IEEC-RC-001.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

42. Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional decidió confirmar el Acuerdo controvertido, esencialmente porque, en el Acuerdo impugnado, el IEEC explicó que la solicitud de sustitución formulada por Cynthia Janice Bastarrachea Navarrete, ya había sido objeto de contestación mediante oficio de la presidencia del Instituto Electoral local PCG/2139/2021, del pasado tres de mayo, el cual no fue controvertido.

43. Además, se precisó que esa primera respuesta fue dirigida a Eduardo Duarte Murillo, como presidente del Comité Directivo Estatal del partido actor, con atención a Gonzalo Manuel Casanova Balán, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local, en la que se les informó que resultaban improcedentes las sustituciones solicitadas por Leticia Bernal Zamora, en su calidad de secretaria general del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México.

44. Así, la razón por la cual se declaró improcedente la solicitud formulada fue porque el IEEC estimó que la peticionaria no era la facultada para solicitar la referida sustitución ante el Instituto local; esto, en términos de lo que establecen los numerales 72 y 73 de los Lineamientos para el registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2021.¹³

¹³ Aprobado mediante Acuerdo CG/34/2020 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.

45. En dicho Acuerdo se dispuso, que los partidos políticos y coaliciones para el trámite de solicitud de registro de candidaturas debían utilizar el “*Formato IEEC-RC-001. Personas autorizadas por el Partido Político o Coalición para firmar las solicitudes de registro de candidaturas*”, precisando que las personas autorizadas son quienes ostentan la representación legítima de cada partido político o coalición, conforme a sus estatutos o convenio de coalición.

46. Incluso, en la sentencia se señaló que resultaba relevante destacar que al momento de emitir la resolución recaída al recurso de apelación intrapartidista,¹⁴ la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia no acreditó en modo alguno a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal para solicitar el registro de la sustitución atinente.

47. Por tanto, en el Acuerdo impugnado el IEEC señaló que de conformidad con la información que obraba en sus archivos, sólo se encontró la acreditación de Eduardo Felipe Duarte Murillo, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, como la **persona autorizada para firmar y presentar las solicitudes de registro de candidaturas, así como las sustituciones de las mismas.**

48. De ahí, que al no existir constancia fehaciente que permitiera arribar a la conclusión de que la sustitución de candidaturas presentada hubiese sido conforme a la normatividad del partido, o sea la hubiese solicitado el Presidente del Comité Directivo Estatal, se concluyó que la solicitud presentada dentro del plazo para la sustitución de candidatos¹⁵ careció de

¹⁴ Resolución visible a partir de la foja 67 del expediente principal en que se actúa.

¹⁵ Conforme a los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1186/2021

toda validez, de ahí que se estimara que las razones expuestas por el IIEEC resultaron ajustadas a derecho.

49. En este orden de ideas, es claro que esta Sala Regional ya se pronunció respecto a la validez del Acuerdo CG/83/2021; y si bien, dentro de los argumentos que el actor hace valer ante esta instancia es que se vulneró su garantía de audiencia al no haberle notificado el acuerdo en cita, lo cierto es que su pretensión última que se le registre a él en la posición uno de las candidaturas a diputación local por el principio de representación proporcional, la cual ya fue analizada en el juicio de revisión constitucional electoral referido.

50. De ahí que se estime que **existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener en ambos juicios una misma pretensión** por lo que el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en este último, de modo que el actor quedó vinculado por la primera determinación.

51. Por tanto, no es dable analizar nuevamente, ni siquiera de forma indirecta, si fue correcto o incorrecto lo decidido por el Instituto Electoral local respecto a la negativa de la solicitud de registro de en cuestión, ya que ello implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una situación que ya fue motivo de análisis y con el riesgo de emitir una sentencia contradictoria a la ya emitida por este órgano jurisdiccional.

52. En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala Regional concluye que los agravios del actor son **inoperantes**, dado que, en el caso, resulta innecesario que en este juicio se vuelva a realizar pronunciar sobre la misma temática, respecto de la cual aplica la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada por las razones que han sido previamente expuestas.

53. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, el pasado treinta y uno de mayo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-1113/2021.

54. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se han recibido las constancias del trámite;¹⁶ sin embargo, no resulta necesario esperar a que dicha documentación sea remitida, ya que se cuentan con los elementos suficientes para resolver aunado a que en atención al sentido de la presente determinación no se causa afectación alguna a terceros.¹⁷

55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁶ Lo cual es acorde con la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-551/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1186/2021

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la pretensión de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 84 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.